

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1410/2021

Sujeto Obligado:  
Consejo de la Judicatura de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Las Actas Plenarias del año 2015, en un plazo de 5  
días

A través de 7 agravios tendientes a combatir la  
clasificación de la información y de la elaboración de  
las versiones públicas.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	26
6. Estudio de agravios	26
<b>III. RESUELVE</b>	33

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejo</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1410/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1410/2021**, interpuesto en contra de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El quince de agosto, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6001000055821. En este sentido y, toda vez que el quince de agosto fue domingo, es decir fue día inhábil, la solicitud se tuvo por presentada el primer día hábil siguiente, a saber: el dieciséis de agosto.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**II.** El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJCDMX/UT/D-0823/2021 y sus anexos, de esa misma fecha firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**III.** El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades, a través de escrito libre.

**IV.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles remitiera a este Instituto, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

1. Remita, de manera íntegra, copia simple de las Actas del Comité de Transparencia y los respectivos Acuerdos mediante los cuales clasificó las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el año 2015, mismas que se encuentran en los vínculos que proporcionó a la persona solicitante en vía de respuesta.

2. Remita copia y sin testar dato alguno de las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el año 2015.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**V.** El veintidós de septiembre, a través del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJCDMX/UT/D-921/2021 (con sus respectivos anexos) de fecha veintiuno de septiembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria, ofreció la pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**VII.** El veintidós de septiembre, a través del correo electrónico oficial del Comisionado Ponente, la persona recurrente formuló sus alegatos en los cuales realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron y ofreció las pruebas que estimó pertinente.

**VIII.** El doce de octubre, mediante correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJCDMX/UT/D-0959//2021 y sus anexos, de fecha once de octubre, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**IX.** Mediante acuerdo del dieciocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de las respuestas complementarias y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

De igual forma, hizo del conocimiento de las partes que en caso de que la información requerida en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, tuvo por presentado el escrito libre remitido por la parte recurrente, a través del correo electrónico oficial, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE**

**ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*

*DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El tres de septiembre, a través escrito libre la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de agosto al catorce de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, dado que **el recurso de revisión fue interpuesto el tres de septiembre, es decir, al noveno día hábil del término de quince días hábiles con los que contaba la parte ciudadana para interponer el recurso.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

***Del Recurso de Revisión***

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Todas las actas plenarios del año 2015, en un plazo de 5 días.  
**(Requerimiento único)**

**Datos para facilitar su localización.**

- Secretaria General de conformidad al artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura de los requerimientos de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó que se le proporcionara la información en el término de cinco días.

Al respecto cabe decir que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia se establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.** En ese sentido, retomando que la solicitud se tuvo por presentada el dieciséis de agosto y que la respuesta fue notificada el veintitrés de agosto, tenemos que la misma fue emitida al quinto día hábil de presentada la solicitud, lo cual también fue un acto consentido por la parte recurrente al no existir agravio con el cual se informara por el plazo de atención por parte del Sujeto Obligado.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte

solicitante interpuso los siguientes agravios:

1. Señaló que, una vez analizadas las Actas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura, correspondientes al año 2015, las mismas se encuentran testadas, con información clasificada en su modalidad de confidencial y/o reservada, según su leyenda en la última hoja de cada acta. No obstante lo anterior, indicó que dichas Actas están testadas desde febrero de 2018, pero que, de conformidad con los Lineamientos de Publicación debe estar publicada la información a partir del año 2015. **-Agravio 1-**
2. Manifestó que el Sujeto Obligado debió de respetar el procedimiento establecido en el artículo 90 fracciones II Y VIII, 169, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia proporcionando las actas del comité de transparencia debidamente firmadas o la liga para consulta; a través de las cuales se confirmó la propuesta de clasificación y se aprobó su versión pública. En este sentido, indicó que el Sujeto Obligado fue omiso de dar cumplimiento, en razón de que no adjuntó el acta debidamente firmada por el comité de transparencia respectiva. **-Agravio 2-**
3. Argumentó que las Actas 3, 5, 29, 41, 48 Y 49 se clasificaron como confidencial y reservada, pero en relación con **la información reservada**, partiendo del “**índice de clasificación de la información reservada**”, publicada por el Consejo de la Judicatura, en el artículo 121 fracción xliii, inciso b), en cumplimiento al artículo 172 ambos de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que mediante **Acta CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018**,

emitida por el comité de transparencia, dicha reserva inicio el 3 de abril de 2018 y expiró el 3 de abril de 2021, y que no obra ampliación de plazo de reserva, como se desprende de dicha fracción XLIII del artículo 121. **-Agravio 3-**

4. Manifestó que, toda vez que el plazo de tres años de reserva de la información clasificada en la modalidad de reservada, venció en el 4 de abril de 2021, por lo que a la fecha de presentada la solicitud, el Sujeto Obligado debió de descalcificar la información y proporcionársela íntegra y sin testar. **-Agravio 4-**
5. Indicó que, derivado de lo anterior, se desprende que la Secretaría General no lleva la leyenda de clasificación de las Actas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32,33, 34,35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 45, 46, 47, 48 y 49, correspondientes al año 2015; índice previsto en el numeral quincuagésimo al quincuagésimo quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas. **-Agravio 5-**
6. Manifestó que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de la Materia, debió de turnar la solicitud ante la Secretaría General y, en cuyo caso ésta debió de someter al Comité de Transparencia la actualización de la clasificación de la información o, en su caso, proporcionarle de manera íntegra lo solicitado. **-Agravio 6-**
7. Manifestó que, a su parecer, la clasificación hecha por el Sujeto Obligado está mal realizada, toda vez que por un lado se tiene testada información clasificada como reservada, cuyo plazo de reserva ya venció y por otro lado hay información confidencial que se dejó como pública aún cuando el criterio del INAI y del INFOCDMX establecen

que los nombres de servidores públicos no responsables ni sancionados constituye información confidencial. Indicó que, en ese supuesto, se encuentran las Actas 10/2015 en la página 35 y que se trata de 3 servidores públicos que fueron declarados no responsables y el Acta 29/2015, páginas 68 y 69 en la cual el servidor público fue declarado como no responsable. **–Agravio 7–**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente de manera implícita consciente la entrega de 7 de las Actas las cuales fueron marcadas con los numerales 1, 2, 4, 15, 22, 24 y 30; toda vez que sus inconformidades versaron sobre las Actas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32,33, 34,35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 45, 46, 47, 48 y 49. Por lo tanto, y toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada a las Actas 1, 2, 4, 15, 22, 24 y 30, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.
- Asimismo, de los agravios interpuestos se desprende que las inconformidades de la parte recurrente versan en dos sentidos: la clasificación en la modalidad de reservada y la clasificación en la

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

modalidad de confidencial de las Actas. En este sentido, quien es recurrente se inconformó señalando que, en ambos casos, el Sujeto Obligado no respetó el debido procedimiento señalado para ello.

En tal virtud, y, toda vez que el origen de los agravios de quien es recurrente está dado en la clasificación de la información, este Instituto por cuestión de metodología estima procedente realizar el estudio del recurso de revisión conjuntamente en dos grandes apartados: la clasificación de la información en la modalidad de reservada y en la modalidad de confidencial.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio CJCDMX/UT/D-921/2021 (con sus respectivos anexos) de fecha veintiuno de septiembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Señaló que emitió respuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 y 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, en términos del **Criterio 04/2021**, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que establece que, para el caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica.

- Manifestó que con la finalidad de dar atención a lo señalado en el agravio identificado con el inciso 2) del recurso interpuesto se proporcionó la liga electrónica directa en la cual se, podrá descargar la información de su interés, esto es, **el Acta 04/2018, Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 03 de abril de 2018, que contiene el Acuerdo 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018**, visible a fojas 26 a la 39, mediante el cual, se aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en las modalidades de reservada y/o confidencial, y versiones públicas de las Actas Plenarias emitidas durante el ejercicio 2015; siendo ésta la siguiente: [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2018/Acta E-04\\_2018.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2018/Acta E-04_2018.pdf)
- En este orden de ideas proporcionó las ligas electrónicas en las cuales son visibles las Actas Plenarias identificadas con los números **03/2015, 05/2015, 29/2015, 41/2015, 48/2015 y 49/2015**, siendo éstas las siguientes:

Acta 03/2015	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta3-2015.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta3-2015.pdf</a>
Acta 05/2015	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta05-2015.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta05-2015.pdf</a>
Acta 29/2015	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta29-2015.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta29-2015.pdf</a>
Acta 41/2015	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta41-2015.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta41-2015.pdf</a>
Acta 48/2015	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta48-2015.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta48-2015.pdf</a>
Acta 49/2015	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta49-2015.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2015/Acta49-2015.pdf</a>

- Indicó que las versiones públicas de las Actas Plenarias de referencia, fueron actualizadas de conformidad a lo siguiente:

1. Por lo que respecta a las Actas **03/2015 y 05/2015**, en las que los nombres y cargos de servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo se

encontraban clasificados como reservados y considerando que, en las resoluciones respectivas se determinó que éstos eran responsables administrativamente, se determinó que dicha información a la fecha es pública.

2. Ahora bien, con relación a las diversas **Actas 29/2015, 41/2015, 48/2015 y 49/2015**, después de haber realizado un estudio y análisis del contenido de las mismas, así como allegarse de la información necesaria de las áreas ante las que se ventilan los diversos procedimientos administrativos, se desprende que parte de la información de estos procedimientos que se encontraba clasificada como reservada, actualmente se encuentra en la hipótesis de acceso restringido en la **modalidad de confidencial**, al contener datos personales en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, específicamente el **nombre y cargo de servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos en los que se determinó que no eran responsables administrativamente**.

En tal virtud, y considerando que mediante Acuerdo **06-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, de fecha 28 de mayo de 2021, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, aprobó la clasificación como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, del nombre y cargo de servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos en los que se determinó que no eran responsables administrativamente.

Por lo tanto, el **nombre y cargo de servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos en los que se determinó que no eran responsables administrativamente**, se considera información de acceso restringido en la **modalidad de confidencial**, en términos de lo

establecido en los artículos 2, 6, fracciones XII, XIV, XXII, XXIII y XLIII, 7, párrafo segundo, 21, 24, fracción VIII, 169 y 186 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numeral 62, fracciones V y VI de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y, numeral Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México que establece que, en el caso de que la información fuera ya clasificada por el Comité de Transparencia en la modalidad de confidencial no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.

- Asimismo, proporcionó la liga electrónica en la que es visible el Acta 09/2021 Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual contiene el Acuerdo **06-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, mismo que es visible a partir de la página 51 a la 66, siendo ésta la siguiente:
- [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2021/ActaE-09\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-09_2021.pdf)

Ahora bien y toda vez que el centro de la controversia versó sobre la clasificación de la información, este Instituto advierte que a pesar de la respuesta complementaria subsisten los agravios de quien es recurrente y por lo tanto, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Todas las actas plenarios del año 2015, en un plazo de 5 días.  
**(Requerimiento único)**

De igual forma, agregó:

**Datos para facilitar su localización.**

- Secretaria general de conformidad al artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la lectura de los requerimientos de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó que se le proporcionara la información en el término de cinco días.

Al respecto cabe decir que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia se establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos

disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.** En ese sentido, retomando que la solicitud se tuvo por presentada el dieciséis de agosto y que la respuesta fue notificada el veintitrés de agosto, tenemos que la misma fue emitida al quinto día hábil de presentada la solicitud, lo cual también fue un acto consentido por la parte recurrente al no existir agravio con el cual se informara por el plazo de atención por parte del Sujeto Obligado.

**b) Respuesta:** A través del oficio CJCDMX/UT/D-0823/2021 y sus anexos, de esa misma fecha firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Proporcionó un total de 49 vínculos electrónicos que dirigen directamente a 49 versiones públicas de las Actas plenarias del año 2015.
- Asimismo, indicó que la información se proporcionó, de conformidad con el ACUERDO 04/2021, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que, para el caso de que la información ya esté publicada en internet, será suficiente que el Sujeto Obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado TERCERO. Improcedencia de la presente resolución en los términos y fundamentos que allí se señalaron.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Tal como se delimito en el apartado 3.2) Síntesis de los agravios del recurrente, del apartado TERCERO de la presente resolución la parte recurrente se inconformó a través de 7 agravios de cuya lectura se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente de manera implícita consciente la entrega de 7 de las Actas las cuales fueron marcadas con los numerales 1, 2, 4, 15, 22, 24 y 30; toda vez que sus inconformidades versaron sobre las Actas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32,33, 34,35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 45, 46, 47, 48 y 49. Por lo tanto, y toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada a las Actas 1, 2, 4, 15, 22, 24 y 30, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>7</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>8</sup>.**
- Asimismo, de loa agravios interpuestos se desprende que las inconformidades de la parte recurrente versan en dos sentidos: la clasifican en la modalidad de reservada y la clasificación en la modalidad de confidencial de las Actas. En este sentido, quien es recurrente se inconformó señalando que, en ambos casos, el Sujeto Obligado no respetó el debido procedimiento señalado para ello.

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>8</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En tal virtud, y, toda vez que el origen de los agravios de quien es recurrente está dado en la clasificación de la información este Instituto, por cuestión de metodología procedente realizar el estudio del recurso de revisión conjuntamente en dos grandes apartados: la clasificación de la información en la modalidad de reservada y en la modalidad de clasificada.

**Entonces, dichos agravios, por cuestión de metodología se estudiarán de manera conjunta en dos apartados.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que lo procedente es establecer la naturaleza de la información solicitada y comenzaremos por analizar la clasificación de la información.

**A.** Es menester recordar en primer término que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la actual Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada.**

Ahora bien es necesario delimitar que las Actas requeridas en la solicitud datan del año 2015, debido a lo cual la normatividad que regía en materia de transparencia es la correspondiente a la que se encontraba vigente para ese año, es decir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que se encontraba vigente para el año 2015 y que establecía lo siguiente:

“ ...

*Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...  
...

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

***Artículo 17.*** Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como **el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**, deberán

*mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...  
**II. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:**

...  
**k) Resoluciones del órgano de control interno.**

...

De la normatividad antes citada se desprende que, para el año 2015 el Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal tenía como obligación de transparencia publicar las resoluciones del órgano interno de control. En este sentido la información relacionada con los procedimientos administrativos que ya hubieran causado estado contaban con naturaleza pública, independientemente de si se hubiese fincado o no responsabilidad administrativa. Así, en cualquiera de los escenarios se trataba de información pública.

Ello es así, toda vez que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica tratándose de la derogación o abrogación de las leyes se deben observar los principios de exacta aplicación de la ley de la materia y de retroactividad de la ley, en este caso, en beneficio de quien es solicitante; razón por la cual, si para el año 2015 la normatividad determinaba que la información relacionada con procedimientos administrativos que hubiesen causado estado corresponde con naturaleza pública, en concatenación de que las actas se refieren a esa data, **tenemos que se trata de información pública en ese caso en específico. Es decir, en los casos en los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos que cuenten con resolución definitiva, independientemente del sentido de la resolución administrativa que se haya dictado.**

Lo anterior toma fuerza del precedente emitido por este Instituto identificado con la clave alfa numérica **RR.SIP.2148/2017**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2017, el cual se trae la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### *TITULO CUARTO*

#### *DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*

#### *CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### *CAPITULO II*

#### *De la prueba*

#### *Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder

Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>9</sup>

En ese sentido, es procedente precisar que, dentro de la resolución emitida en el recurso de revisión **RR.SIP.2148/2017** se determina a la letra lo siguiente:

*Ahora bien, como se puede advertir del cuadro que remitió el Sujeto Obligado como respuesta primigenia, en el rubro denominado “Sentido de la Resolución” se desprende que todas las Quejas fueron desechadas, por lo que el proceso generado para resolver la Queja Administrativa iniciada, ha concluido, por lo que el origen de dichas Quejas no es susceptible de reserva, guardando el carácter de pública, dicha información; en ese sentido, es dable concluir que, dicha información deberá ser entregada como información pública al particular en la modalidad que fue solicitada por el mismo.*

De la citada resolución se desprende que ese Órgano Garante en este precedente determinó que tratándose de resoluciones que fueron desechadas es procedente la entrega de la información solicitada. Cabe precisar que, el criterio es específico sobre las resoluciones que fueron desechadas, es decir aquellas **que causaron estado y en las cuales se determinó la no responsabilidad de los servidores públicos.**

---

<sup>9</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Precisado lo anterior, respecto de las Actas las marcadas como 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 32,33, 34,35,36, 37, 38, 39, 40, 42, 43,44, 45, 46 y 47 se observó que se testaron los siguientes datos:

- Nombres de personas particulares a las que se hace identificable, así como pruebas de salud relacionadas a esas personas; nombre de menores de edad; pruebas que se ordenaron realizar y relacionadas a las personas que se hacen identificables.

Ahora bien, por lo que hace a las Actas 03/2015, 05/2015 además de la información confidencial, contienen información relacionada con procedimientos administrativos que, para el año 2015 y 2018 no habían causado ejecutoria. Al respecto hay que recordar que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aclaró a quien es recurrente que los procedimientos respectivos, a la fecha de la presentación de la solicitud, ya cuentan con resoluciones respectivas en las que se determinó que **los servidores públicos mencionados fueron responsables administrativamente** y debido a ello, se determinó que dicha información ya no actualiza la reserva, ni tampoco la confidencialidad, sino que **se trata de información pública.**

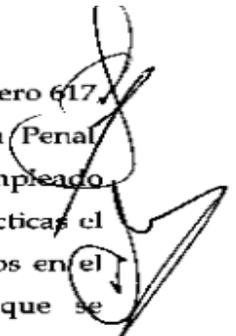
Por lo que hace al Acta 03/2015, se observó que contiene pronunciamientos en los cuales se deslinda de responsabilidad a una persona servidora pública, mientras que se fija responsabilidad de otras servidoras públicas. Así, de la revisión de las diligencias para mejor proveer, se observó que en la Versión Pública de dicha Acta Plenaria, para el caso en la que se deslinda la responsabilidad, el Sujeto Obligado proporcionó el Acta, misma que, de conformidad con la normatividad del año en que fue generada la información, se debía de proporcionar al tratarse de una obligación de transparencia.

Aunado a ello, la actuación fue correcta al dejar sin testar los nombres de los servidores públicos a lo que sí se les fijó responsabilidad, toda vez que se trata de información de naturaleza pública.

Ahora bien, de la revisión al Acta 05/2015 que le fue proporcionada a la parte recurrente, se observó que aún se encuentra testada información que, en vía de complementaria, se precisó que ya había causado estado y en la que se determinó que ya constituía información pública, tal como se observa en la siguiente imagen:

**ACUERDO 17-05/2015**

El consejero Héctor Samuel Casillas Macedo da cuenta con el oficio número 617, signado por el Juez Décimo Séptimo del Distrito Federal en materia Penal, mediante el cual informa que el [REDACTED] empleado adscrito a dicho órgano jurisdiccional pasó objetos por la rejilla de prácticas el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce y realizó movimientos en el equipo de cómputo e impresora de dicho juzgado, constancias que se



En este sentido, en la complementaria el Consejo de la Judicatura indicó que, en razón de que se fincó responsabilidad a los servidores públicos señalados, se dejaba sin testar dicha información; toda vez que ya ha causado estado y, no obstante, como se desprende de la pantalla, aún hay nombres de servidores público que fueron testados.

Cabe insistir a la persona solicitante que, para ambos casos, **la clasificación como reservada ya no se actualiza, toda vez que el plazo de reserva ha fenecido, además de que a la fecha se cuenta con resoluciones**

**administrativas definitivas en relación con los procedimientos administrativos señalados.**

Así, el Sujeto Obligado proporcionó la Versión pública de estas dos actas, de conformidad con los datos personales y ya no así, de conformidad con la reserva de la información, toda vez que ya no se actualiza causal alguna para clasificar la información en la modalidad de reservada; motivo por el cual el plazo de reserva al que hace alusión quien es solicitante efectivamente ya venció y en ese sentido, al día de la fecha de la presente resolución la reserva de la que se queja la persona física la información **no se encuentra vigente y por lo tanto es información de carácter público que contiene datos personales que se deben de clasificar en la modalidad de confidencial.**

De igual forma, por lo que hace a las Actas 29/2015, 41/2015, 48/2015 y 49/2015, el Sujeto Obligado señaló que realizó un estudio y análisis del contenido de las mismas del cual se desprende que, *parte de la información de éstos procedimientos, que se encontraba clasificada como reservada, actualmente se encuentra en la hipótesis de acceso restringido en la modalidad de confidencial, al contener datos personales en la categoría de datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, específicamente el nombre y cargo de servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos en los que se determinó que no eran responsables administrativamente.*

No obstante lo anterior, de las diligencias para mejor proveer se observó que en el Acta 05/2015 el Sujeto Obligado testó la información concerniente a otros servidores públicos de los cuales se encontró administrativamente responsable de la conducta imputada. **Sobre ello, cabe precisar que, para la fecha en la**

**cual se generó la información se trataba de información concerniente a las obligaciones de transparencia del Consejo de la Judicatura.**

Al respecto, es dable recordar que **el derecho al olvido es un concepto definido como la potestad de las personas para retirar información que pertenece a su esfera jurídica personal, cuando la persona titular del derecho y de la información lo determina conducente.** Dicho concepto adquiere aplicación en la base de información que se publica en internet y las redes sociales.

Es así que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto para el 2015 la normatividad establecía que la naturaleza de la información consistente en los procedimientos administrativos fincados en contra de servidores públicos que haya causado estado, sin importar el sentido de la resolución de dichos procedimientos, **era de naturaleza pública y una obligación de transparencia,** cierto es también que, para efectos de aquellos servidores públicos de los cuales no se determinó responsabilidad, a efecto de no dañar su imagen y su reputación este Órgano Garante **determina pertinente la clasificación en la modalidad de confidencial.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> que señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.** Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna

---

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

averiguación previa en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre; por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su persona en cada caso.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **publique información de procedimientos administrativos instaurados en contra servidores públicos que ya hayan causado estado y que hayan sido absueltos**, es en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

Entonces, con base en el derecho al olvido en el cual se limita la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público a efecto de evitar el daño a la reputación de los servidores públicos que en los procedimientos administrativos resultaron absueltos, **deviene la actualización de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo**

**186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.**

Ello, máxime que la información, constituía una obligación de transparencia de debe publicar en internet, a través de las páginas oficiales de los Sujetos Obligados.

**B.** Por lo que hace a la reserva de la información, cabe recordar que los Sujetos Obligados tiene la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en la fracción V se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que ***cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.***

Es así que, además el artículo 171 de la Ley de Transparencia establece que ***al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*** Asimismo, se señala que ***la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.***

Ahora bien, a efecto de establecer la naturaleza de la información, tenemos que del análisis a las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por parte del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

I. A través del Acta CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 de la Sesión extraordinaria del 3 de abril de 2018 el Sujeto Obligado clasificó en la modalidad de reservada las Actas 03/2015, 05/2015, 29/2015, 41/2015, 48/2015 y 49/2015.

Al respecto cabe decir que la clasificación se determinó porque en su momento los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos no contaban con resolución administrativa definitiva, por lo que se actualizaba la causal de reserva del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, tal como lo señaló la parte recurrente, tanto en escrito libre de interposición del recurso como en sus manifestaciones en vía de alegatos que formuló, **el periodo de reserva ya ha fenecido.**

De ello se concluye que, para la fecha de la presentación de la solicitud efectivamente la clasificación realizada por el Sujeto Obligado en la modalidad de reservada no se encuentra vigente y por lo tanto, dicha información que, en su momento fue clasificada como reservada, ahora adquiere la naturaleza pública con la salvedad de la información confidencial que pudiera contener, la cual no está sujeta a temporalidad alguna.

III. En este sentido, de la revisión de las actas 03/2015, 05/2015, 29/2015, 41/2015, 48/2015 y 49/2015, las cuales corresponden a las Actas que, de conformidad con el Acta CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 de la Sesión extraordinaria del 3 de abril de 2018 el Sujeto Obligado fueron clasificadas en la modalidad de reservada, se observó que las mismas contienen información relacionada con procedimientos administrativos instaurados en contra de diversos servidores públicos llevado ante la entonces Subsecretaría de Sistema

Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se refiere a diversos procedimientos administrativos disciplinarios.

Al respecto, cabe señalar que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró que, para la fecha de la presentación de la solicitud dichos procedimientos ya cuentan con resolución administrativa definitiva y, de ello **se infiere que a esta fecha, ya no se actualiza la causal con la cual la información fue reservada. En tal virtud, ya no es operante que el Consejo de la Judicatura someta nuevamente al Comité de Transparencia la clasificación en la modalidad de reservada, toda vez que se ha extinguido la causal en la cual se sustentó dicha reserva.**

De tal manera que es menester señalarle a la parte recurrente que no es aplicable someter de nueva cuenta al Comité, ni tampoco desclasificar la información en la modalidad de reservada, toda vez que a la fecha ha fenecido el plazo de la clasificación y estamos frente a información pública que, en su caso, contiene datos personales que deben de salvaguardarse.

**C.** Ahora bien, respecto de la clasificación en la modalidad e confidencial debido a los datos personales, en el procedimiento contemplado en el artículo 169 de la actual Ley de Transparencia que señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Así, de conformidad con los artículo 169, 176 y 216 de la Ley actual de Transparencia se señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de

los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia, en cuyo caso los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Una vez hecho lo anterior, el Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Situación que efectivamente aconteció a través del Acta 04/2018 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 3 de abril de 2018 en el que se aprobó el ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 que en lo medular señala que ***se confirma la propuesta de clasificación de la información como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, realizada por la maestra ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE, Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, relativo a las Actas Plenarias 03/2015,***

*05/2015, 06/2015, 07/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 13/2015, 14/2015, 15/2015, 16/2015, 17/2015, 18/2015, 19/2015, 20/2015, 21/2015, 23/2015, 25/2015, 27/2015, 28/2015, 29/2015, 31/2015, 32/2015, 33/2015, 34/2015, 35/2015, 36/2015, 37/2015, 38/2015, 39/2015, 40/2015, 41/2015, 42/2015, 43/2015, 44/2015, 46/2015, 47/2015, 48/2015 y 49/2015, atento al derecho y respeto a la vida privada de los titulares de la información.*

En este sentido, tal como se señaló previamente los datos que hacen identificables a las personas y que fueron testados tales como ***Nombres de personas particulares a las que se hace identificable, así como pruebas de salud relacionadas a esas personas; nombre de menores de edad; pruebas que se ordenaron realizar y relacionadas a las personas que se hacen identificables***, fueron debidamente clasificados a través del ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018, de conformidad con los artículos 6, fracción XII 169, 176, 186 y 216 de la Ley de la Materia. Cabe recordar que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó a través del vínculo [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2018/ActaE-04\\_2018.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2018/ActaE-04_2018.pdf) la respectiva Acta, la cual dirige de manera directa a la citada Acta.

Por lo tanto a través del ACUERDO 06-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 se clasificó la información en la modalidad de confidencial datos personales que están contenidos en las versiones públicas. Dicha Acta también fue proporcionada a través del vínculo: [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2021/ActaE-09\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-09_2021.pdf) que dirige de manera directa a la citada Acta.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** “*Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de*

*información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Entonces, toda vez que a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó, los vínculos a quien es recurrente tanto del ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 como del ACUERDO 06-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 con los cuales se soporta la clasificación de la información

en la modalidad de confidencial, resulta ocioso solicitarle al Sujeto Obligado que de nueva cuenta le proporcione la información que ya es del conocimiento de quien es solicitante.

Huelga decir que, de la revisión de las diligencias para mejor proveer en confrontación con las Versiones Públicas de las Actas Plenarias, se observó que el Sujeto Obligado testó información concerniente al nombre de servidores públicos que solicitaron apoyo económico para el pago escolar de sus menores hijos. Cabe precisar que, si bien es cierto el nombre de los menores está debidamente testado o, en su caso no está inscrito en las Actas, el nombre de quien es persona servidora pública que solicitó el apoyo en calidad de padre o madre debe ser público, en razón de que de la lectura de las Actas se desprende que ese apoyo económico que será aplicado para la mensualidad de pago de colegiatura de sus menores hijos será contemplado a cargo del erario público y de las partidas presupuestales del gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, se puede observar de acuerdo a la impresión de pantalla del Acta plenaria 48/2015 sesión plenaria ordinaria privada del martes 01 de diciembre de 2015:

Se da cuenta con el escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signado por la [REDACTED], empleada adscrita al juzgado Trigésimo Cuarto del Distrito Federal en materia Penal, mediante el cual solicita apoyo económico consistente en el pago total de la inscripción y colegiatura de su menor hija, para el ciclo escolar dos mil quince-dos mil dieciséis, en el "Centro de Desarrollo y Aprendizaje Malú S.C.", en relación con los acuerdos plenarios 21-39/2014, 26-35/2014 y 22-13/2015, emitidos en sesiones de fechas nueve de septiembre, diecinueve de agosto de dos mil catorce y diez de marzo de dos mil quince respectivamente; una vez que se expresaron al respecto los comentarios de los señores consejeros, y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 195 y 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por mayoría, con voto particular de la consejera Ana Yadira Alarcón Márquez, el Pleno del Consejo acordó:-----

**PRIMERO.-** Tomar conocimiento del diverso escrito que presenta la C. [REDACTED], empleada adscrita al juzgado Trigésimo Cuarto del Distrito Federal en materia Penal; una vez analizado el asunto de que se trata y atendiendo a las circunstancias planteadas, este órgano colegiado determina autorizar únicamente el pago de la inscripción y el costo mensual de todas y cada una de las colegiaturas por el ciclo escolar dos mil quince-dos mil dieciséis, al cien por ciento (100%), en el "Centro de Desarrollo y Aprendizaje Malú S.C.", para la menor hija de la servidora pública solicitante.-----

Así, las Versiones Públicas de las Actas Plenarias que contienen testada esta información están mal elaboradas, toda vez que el nombre de quien es servidor público que haya solicitado y recibido este apoyo económico es público, en razón de que se trata de un gasto que se costea con el presupuesto gubernamental. Entonces, en un ejercicio de rendición de cuentas, el Sujeto Obligado deberá de quitar el testado en esos casos. Ahora bien, no cabe ordenar la desclasificación de dichos nombres, toda vez que, de la lectura de las Actas del Comité que soportan la clasificación no se desprende que se haya aprobado por el Comité su clasificación en la modalidad de confidencial.

Entonces, el Sujeto Obligado deberá de quitar el testado en todos y cada uno de los casos en los cuales indebidamente haya testado el nombre de los servidores

públicos que recibieron apoyo para el pago de colegiatura e inscripción de sus menores hijos, el cual fue costeado con presupuesto del erario.

De igual forma, se observó que algunas Actas no contienen la Leyenda respectiva respecto de la información confidencial que se encuentra testada en dichas documentales, tal como lo establece el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**D.** En relación con lo manifestado por el recurrente en que a la letra señala: *siempre y cuando se encuentre actualizada la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, SIPOT y página de transparencia del Consejo de la Judicatura...se debe precisar que el derecho de acceso a la información no es la vía jurídica adecuada para realizar dicha exigencia, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***

En tal virtud, debe señalarse que existe un procedimiento especial que se lleva a cabo a través de las Denuncias a la Ley de Transparencia, mismas que se encuentran contempladas en el Capítulo V, del Título Quinto de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

**Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

*Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.*

*Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad*

**Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:**

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

**Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:**

*I. Por medio electrónico:*

- a) A través de la Plataforma Nacional, o*
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*

*II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.*

**Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.**

De la normatividad citada, **podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley** y demás disposiciones aplicables o alguna irregularidad en su publicación y, de conformidad con el procedimiento específico señalado, es decir, por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión.

Es así que el artículo 156 de la Ley antes transcrito establece los mecanismos para accionar dicho procedimiento, de la cual la presentación de la denuncia deberá de ser de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

- I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en la Ciudad de México.**
- II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.**
- III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56-36-46-36 o al teléfono 56-36-21-20.**

Por lo tanto, a través de las Denuncias a la Ley de Transparencia, la parte recurrente puede interponer su inconformidad en relación las presuntas violaciones a las obligaciones de transparencia que estime pertinentes

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para presentar la Denuncia ante este Instituto, conforme al Procedimiento para la presentación de las Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidos en sus artículos 155, 156, 158, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168.

**E. Recapitulando lo dicho, de la actuación del Sujeto Obligado tenemos lo siguiente:**

- El Consejo de la Judicatura clasificó a través del ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 en la modalidad de confidencial los datos ***Nombres de personas particulares a las que se hace identificable, así como pruebas de salud relacionadas a esas personas; nombre de menores de edad; pruebas que se ordenaron realizar y relacionadas a las personas que se hacen identificables.*** Asimismo, de conformidad con el ACUERDO 06-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 clasificó en la misma modalidad e confidencial los datos de ***Nombre y cargo de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativos y que se declaró la no responsabilidad.***

Así, con fundamento en ello y en el **1072/SO/03-08/2016** “Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial” no es necesario nuevamente someter al Comité de Transparencia la clasificación de estos datos que constituyen información de datos personales; razón por la cual es correcto la elaboración de versiones públicas que salvaguarden esta información.

- Ahora bien, de la lectura de las diligencias para mejor proveer y de su confrontación con las Versiones Públicas este Instituto observó que el Sujeto Obligado indebidamente, en algunos casos, testó la información correspondiente con los nombres de los servidores públicos de los cuales se aprobó recibir un apoyo económico que sería costado de la partida presupuestal gubernamental correspondiente. Cabe precisar que, en algunas otras Actas, debidamente, esta información se encuentra sin testar.

- En este tenor, de conformidad con la normatividad vigente del año 2015, se observó que el Sujeto Obligado testó indebidamente información de carácter público correspondiente a servidores públicos que cuentan con un procedimiento

administrativo en su contra, en el cual ya hay resolución definitiva en la que se declaró que su responsabilidad. **Por lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.**

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, ni es exhaustiva, en razón de que las Versiones Públicas proporcionadas no fueron elaboradas de manera correcta; por lo que la actuación del Sujeto Obligado fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>11</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>12</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**, en razón de que, si bien es cierto la elaboración de las versiones públicas no fue totalmente correcta, cierto es que, con fundamento en los Acuerdos del Comité de Transparencia el 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 y el 06-CTCJCDMX-

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>12</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

EXTRAORD-09/2021 2021 en relación con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por este Instituto los datos personales que contienen ya fueron debidamente clasificados.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que, tal como se señaló, de conformidad con la normatividad aplicable en el año 2015, la información relacionada con procedimientos administrativos que ya causaron estado era de naturaleza pública al constituir una obligación de transparencia y con ello se debía de mantener publicada en los respectivos sitios de internet de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido, no ha lugar a dar vista, toda vez que el Consejo de la Judicatura, en la fecha en la que se generó la información estaba obligado a darle tratamiento de información pública.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar debidamente las Versiones Públicas de las Actas Plenarias en las cuales deberá de quitar el testado de los Servidores Públicos de los cuales se haya aprobado el apoyo económico señalado en la presente resolución, realizando las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de clasificar y testar los nombres de los Servidores Públicos que cuentan con procedimientos administrativos que ya están concluidos y de los cuales se declaró la no responsabilidad, en específico en las Actas 05/2015, 10/2015 y 29/2015, realizando las aclaraciones pertinentes.

De igual forma, el Sujeto Obligado deberá de quitar el testado de los Servidores Públicos que cuentan con procedimientos administrativos que ya están concluidos y de los cuales se fincó su responsabilidad, en específico en las Actas 05/2015, 10/2015 y 29/2015, realizando las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, en las Actas correspondientes deberá de agregar la respectiva leyenda contemplada en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir de manera electrónica a la parte recurrente la información antes señalada con la debida elaboración de las Versiones Públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1410/2021

legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**